

NA 9104

FER -12
R 10275



**Club de Marketing
ALICANTE**



CONFERENCIA - COLOQUIO
—
**«EL PROBLEMA DE LA JUBILACION
Y LOS FONDOS DE PENSIONES».**



por

**JUAN
FERNANDEZ-LAYOS
RUBIO**



DIA: Martes 16 de Diciembre de 1986

HORA: 7,00 de la tarde

**LUGAR: Aula de Cultura de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia
C/ Doctor Gadea, 1**

CON LA COLABORACION DE LA



EL PROBLEMA DE LA JUBILACION

Y LOS FONDOS DE PENSIONES

JUAN FERNANDEZ-LAYOS RUBIO

EL PROBLEMA DE LA JUBILACION Y LOS FONDOS DE PENSIONES

NO CABE DUDA QUE EL PROBLEMA DE LA JUBILACIÓN Y DE LAS PENSIONES ESTÁ DE MODA Y QUE LA PALABRA MÁGICA ACTUAL, PARA QUE CUALQUIER INSTITUCIÓN FINANCIERA O ASEGURADORA PUEDA ASPIRAR A CAPTAR EL AHORRO O LA INVERSIÓN DE LOS ESPAÑOLES, ES JUSTAMENTE "JUBILACIÓN-PENSIÓN".

AHORA BIEN, ¿POR QUÉ HEMOS LLEGADO A ESTA SITUACIÓN?, ¿POR QUÉ HA HABIDO ESTE CAMBIO TAN IMPORTANTE EN TAN POCO TIEMPO?, YO CREO QUE SE DEBE A CUATRO FACTORES FUNDAMENTALES:

- INFORMACIÓN SOBRE EL PROBLEMA.
- EVOLUCIÓN DEMOGRÁFICA.
- CRÍISIS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- CONCIENCIACIÓN DE LA POBLACIÓN.

DESDE HACE APROXIMADAMENTE TRES AÑOS, A LOS ESPAÑOLES SE NOS ESTÁ BOMBARDEANDO CON INFORMACIÓN REFERENTE A LA CRÍISIS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LOS PROBLEMAS DE LAS

FUTURAS PENSIONES, LA EVOLUCIÓN DEMOGRÁFICA, ETC. LO QUE HA LLEVADO A CREAR Y GENERAR ENTRE EL PÚBLICO UNA VERDADERA PREOCUPACIÓN Y CONCIENCIACIÓN POR EL PROBLEMA DEL RETIRO, QUE HASTA AHORA NO SE HABÍA EXPERIMENTADO EN ESPAÑA. SE TRATA INCLUSO DE UN FENÓMENO SOCIOLÓGICO MUY ESPECIAL DE NUESTROS DÍAS Y, SIN DUDA, DIGNO DE UN PROFUNDO ESTUDIO.

DESPUÉS DE LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL, EN TODOS LOS PAÍSES INDUSTRIALIZADOS, O EN VÍAS DE DESARROLLO, SE PRODUJO UN FENÓMENO DE CRECIMIENTO ECONÓMICO, AUMENTO DEL BIENESTAR Y DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CIUDADANOS, QUE IBA UNIDO AL PLENO EMPLEO, O TASAS MUY ALTAS DE EMPLEO, TASAS DE NATALIDAD TAMBIÉN ALTAS Y UNA CIERTA ESTABILIZACIÓN EN LA ESPERANZA MEDIA DE VIDA, ES DECIR EN LAS POSIBILIDADES QUE CUALQUIER PERSONA TENÍA DE LLEGAR A VIEJO Y VIVIR MUCHOS AÑOS.

TODO ELLO PROPICIÓ LA CREACIÓN DE SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE REPARTO, EN LOS CUALES HABÍA UN EQUILIBRIO Y SOLIDARIDAD GENERACIONAL, QUE PERMITÍA -TEÓRICAMENTE- MANTENER UN SISTEMA EN EL QUE HUBIESE UNA EDAD RELATIVA

MENTE BAJA DE JUBILACIÓN Y LAS GENERACIONES JÓVENES MANTUVIÉSEN EL BIENESTAR DE LOS JUBILADOS, O LOS VIEJOS, MIENTRAS ESTOS VIVIESEN.

ACTUALMENTE LA SITUACIÓN HA CAMBIADO DRAMÁTICAMENTE EN EL MUNDO ENTERO Y EN ESPAÑA: HAY PARO, LOS ANCIANOS CADA VEZ VIVEN MÁS, LA TASA DE NACIMIENTOS DECRECE Y, COMO CONSECUENCIA, LA POBLACIÓN VA ENVEJECIENDO Y VIVIENDO CADA VEZ MAS AÑOS.

ASI, MIENTRAS EN 1.922 LAS MUJERES ESPAÑOLAS TENÍAN UNA MEDIA DE 4 HIJOS, EN 1.984 ÉSTE PORCENTAJE SE HA REDUCIDO A 1,7, PORCENTAJE POR BAJO DE LA TASA DE RELEVO GENERACIONAL PARA MANTENER LA POBLACIÓN ESTABLE, QUE SE CONSIDERA ES DEL 2,1 %.

SEGUN DATOS DEL BANCO MUNDIAL, LA ESPERANZA DE VIDA EN LOS PAÍSES INDUSTRIALIZADOS, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA ESPAÑA, ES DE 73 Y 79 AÑOS, RESPECTIVAMENTE PARA HOMBRES Y MUJERES, E INCLUSO EN ALGUNOS PAÍSES COMO ESTADOS UNIDOS, FRANCIA Y ESPAÑA, LA ESPERANZA DE VIDA DE LAS MUJERES ESTÁ YA EN 80 AÑOS. ÉSTOS DATOS HABLAN POR SI MISMOS, SI TENEMOS EN CUENTA QUE EN 1.900 EN ESPAÑA LA

ESPERANZA MEDIA DE VIDA ERA DE 33 AÑOS PARA LOS HOMBRES Y DE 35 PARA LAS MUJERES.

ENTRE 1.975 Y 1.981 LA ESPERANZA DE VIDA HA AUMENTADO, EN LOS PAÍSES INDUSTRIALIZADOS, EN 1,8 EN LOS HOMBRES Y EN 2,1 EN LAS MUJERES, Y ESTÁ SIGUIENDO ACTUALMENTE UN PROCESO ACELERADO, LO CUAL SIGNIFICA QUE LA SOCIEDAD TIENE QUE MANTENER ACTUALMENTE 2 AÑOS MÁS A SU POBLACIÓN PASIVA PENSIONISTA QUE HACE 5 AÑOS, Y ESTA POBLACIÓN PASIVA SE SITUABA EN 1.985, EN EUROPA, EN EL 13 % DE LA POBLACIÓN, QUE ERAN LAS PERSONAS QUE TENÍAN MAS DE 65 AÑOS, ESTIMÁNDOSE QUE EN EL AÑO 2.000 ESTE PORCENTAJE SEA SUPERIOR AL 15 %.

TENIENDO EN CUENTA ESTE PANORAMA, PARECEN ABSOLUTAMENTE ABSURDAS LAS PRETENSIONES QUE SE SIGUEN EN ALGUNOS PAÍSES -Y MUY ESPECIALMENTE EN ESPAÑA POR LAS FUERZAS SINDICALES- DE REDUCIR LA EDAD DE JUBILACIÓN, YA FIJADA EN UN LÍMITE QUIZAS BAJO PARA NUESTROS DÍAS, QUE ES EL DE 65 AÑOS.

ES ABSOLUTAMENTE IMPOSIBLE QUE UNA SOCIEDAD CON UN ALTO ÍNDICE DE PARO, CON UNA DISMINUCIÓN CONSTANTE DE LA TASA

DE NATALIDAD, CON UN ENVEJECIMIENTO PROGRESIVO DE LA POBLACIÓN, PUEDA ADEMÁS PERMITIRSE EL LUJO DE MANTENER DURANTE AÚN MÁS AÑOS A ESAS CLASES PASIVAS, O JUBILADOS, ADELANTANDO LA EDAD DE RETIRO,

MUCHO MAS SENSATAS PARECEN LAS INICIATIVAS QUE SE ESTÁN TOMANDO EN OTROS PAÍSES, Y MUY CONCRETAMENTE EN ESTADOS UNIDOS, DONDE EL PASADO MES DE OCTUBRE EL SENADO APROBÓ UNA LEY QUE IMPIDE A LAS EMPRESAS OBLIGAR A SU PERSONAL A JUBILARSE FORZOSAMENTE AL CUMPLIR LOS 70 AÑOS. YA EN 1.967 LA LEY SOBRE DISCRIMINACIÓN POR EDAD EN EL TRABAJO RETIRÓ A LAS EMPRESAS LA FACULTAD DE FIJAR EDADES DE JUBILACIÓN ANTERIORES A LOS 65. EN EL AÑO 1.975 SE ELEVÓ ESTE LÍMITE A LOS 70, Y AHORA DESAPARECE TAMBIÉN ESTE NUEVO TOPE.

ÉSTA SÍ PARECE UNA TENDENCIA RAZONABLE QUE, SIN DUDA, HABRÁ QUE COMBINAR CON OTRAS INICIATIVAS QUE SE ESTÁN ESTUDIANDO EN PAÍSES DESARROLLADOS, COMO SON LA PROGRESIVA DISMINUCIÓN DE LAS HORAS DE TRABAJO A PARTIR DE UNA CIERTA EDAD, EL CAMBIO EN EL TIPO DE TRABAJO, ETC., MEDIDAS QUE PODRÍAN LLEVAR A QUE LA POBLACIÓN COMPRENDIDA ENTRE EDADES QUE PODRÍAN ESTAR SITUADAS ENTRE 60 Y 65

HASTA 70-75 AÑOS, PUDIERAN IR PROGRESIVAMENTE DISMINUYENDO SUS HORAS O SU VOLÚMEN DE TRABAJO, AL MISMO TIEMPO QUE -LOGICAMENTE- DISMINUYERAN SUS INGRESOS, PERO NO DE UNA FORMA TAN DRÁSTICA COMO SI SE JUBILASEN TOTALMENTE.

ADEMÁS, HAY QUE TENER MUY EN CUENTA QUE NO SÓLO EL PROBLEMA SE HA AGRAVADO POR LA PROLONGACIÓN DE LA VIDA, SINO POR LA CALIDAD QUE SE QUIERE Y SE DEBE DAR A ESA VIDA. SI HACE 50 AÑOS UNA PERSONA QUE LLEGABA AL RETIRO SE LE CONSIDERABA UN VIEJO, QUE LO ÚNICO QUE PODÍA HACER ERA SENTARSE A LA PUERTA DE SU CASA A TOMAR EL SOL Y EN LOS POCOS AÑOS QUE LE QUEDASEN DE VIDA SUS HIJOS Y SUS NIETOS SUFRAGASEN LAS POCAS NECESIDADES QUE DEBÍA DE TENER, HOY UNA PERSONA DE ESA EDAD NO ES NI MUCHO MENOS UN ANCIANO Y TIENE OTRAS MUCHAS NECESIDADES, GENERADAS PRIMERO POR SU PROPIA SITUACIÓN FÍSICA, QUE LE PERMITE DESARROLLAR UNA SERIE DE ACTIVIDADES, Y POR EL CONSUMISMO QUE LE LLEVA A ASPIRAR A UNA CALIDAD DE VIDA SIMILAR A LA QUE TENÍA HASTA LA EDAD DE RETIRO. POR ELLO, LA CAPACIDAD DE CONSUMO Y GASTO DE LAS PERSONAS JUBILADAS ES INFINITAMENTE MAYOR QUE LO ERA HACE UNOS CUANTOS AÑOS.

ES DECIR, HAY UNA SERIE DE FACTORES QUE NOS LLEVAN A UNA SITUACIÓN VERDADERAMENTE EXPLOSIVA: MENOR TASA DE NACIMIENTOS, MÁS AÑOS DE VIDA, ANTICIPACIÓN DEL RETIRO Y MUCHA MAYOR NECESIDAD DE DINERO EN LOS AÑOS EN QUE SE ESTÁ JUBILADO.

¿CUÁL ES LA SITUACIÓN EN ESPAÑA Y CÓMO SE ESTÁ RESOLVIENDO PUBLICA Y PRIVADAMENTE ESTE PROBLEMA?. ÉSTE ES EL TEMA QUE VAMOS A PASAR A ANALIZAR A CONTINUACIÓN, ESTUDIANDO LOS DIVERSOS MEDIOS QUE EXISTEN PARA OBTENER UNA PENSIÓN DE RETIRO: LA SEGURIDAD SOCIAL, LOS MONTEPIOS, LOS FONDOS DE PENSIONES DE EMPRESA, LOS CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DE DEPÓSITOS, LOS SEGUROS DE VIDA, LOS PLANES DE RETIRO BANCARIOS Y, COMO FINAL, LA LEY DE FONDOS DE PENSIONES, O LOS RETIROS O JUBILACIONES QUE SE PUEDAN INSTRUMENTAR DENTRO DE LA MISMA.

LA SEGURIDAD SOCIAL

LA MAYORÍA DE LOS ESPAÑOLES ESTAMOS AMPARADOS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, AL ANALIZAR EL PROBLEMA DE

LA JUBILACIÓN Y LA PENSIÓN ES IMPRESCINDIBLE RECORDAR CUALES SON, EN ESTE ASPECTO, SUS COBERTURAS.

LA LLAMADA LEY DE REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE 31 DE JULIO Y 2 DE OCTUBRE DE 1.985, ESTABLECE LOS SIGUIENTES REQUISITOS PARA EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL Y DEL ESPECIAL DE AUTÓNOMOS:

- LA BASE REGULADORA SE OBTIENE DIVIDIENDO 96 BASES MENSUALES DE COTIZACIÓN ENTRE 112 MESES.
- LOS ÚLTIMOS 24 MESES SE TOMAN COMO ESTÁN.
- LOS 72 MESES ANTERIORES SE ACTUALIZAN DE ACUERDO CON EL ÍNDICE DE INCREMENTO DE PRECIOS AL CONSUMO, HASTA EL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR A AQUÉL EN QUE SE INICIÓ EL PERÍODO DE 24 MESES NO ACTUALIZABLES.
- SE EXIGE UN MÍNIMO DE 15 AÑOS DE COTIZACIÓN, 2 DE LOS CUALES DEBERÁN ESTAR ENTRE LOS ÚLTIMOS 8 AÑOS ANTERIORES A LA JUBILACIÓN.
- CON 15 AÑOS DE COTIZACIÓN SE TIENE DERECHO A UNA PENSIÓN DEL 60 % DE LA BASE REGULADORA. ÉSTE PORCENTA

JE SE INCREMENTA EN 2 PUNTOS POR CADA AÑO DE COTIZACIÓN POR ENCIMA DE LOS 15, ALCANZÁNDOSE EL MÁXIMO DEL 100 % CON 35 AÑOS DE COTIZACIÓN.

LA DIFERENCIA MAS IMPORTANTE QUE INTRODUCE ESTA LEY, RESPECTO A LA LEGISLACIÓN ANTERIOR, ES EL HECHO DE QUE LA BASE REGULADORA SE CALCULABA ANTERIORMENTE COMO MEDIA DE LA BASE DE COTIZACIÓN DE LOS 2 ÚLTIMOS AÑOS EXCLUSIVAMENTE, FRENTE A LOS 8 QUE HAN DE CONSIDERARSE AHORA, Y QUE AHORA SE EXIGE UN PERÍODO DE COTIZACIÓN MÍNIMA DE 15 AÑOS, MIENTRAS QUE ANTERIORMENTE EL PERÍODO ERA DE 10 AÑOS.

TAMBIÉN HAY QUE CONSIDERAR COMO NOVEDAD IMPORTANTE QUE LAS PENSIONES SE REVALORIZARÁN AUTOMÁTICAMENTE AL COMIENZO DE CADA AÑO, DE ACUERDO CON EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMO, MIENTRAS QUE ANTERIORMENTE LA REVALORIZACIÓN SE DECIDÍA POLÍTICAMENTE CADA AÑO POR EL GOBIERNO.

SE CONGELAN, SIN EMBARGO, LAS PENSIONES ANTERIORES A LA NUEVA LEY, QUE NO TIENEN REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA, AUNQUE EL GOBIERNO PUEDE ESTABLECER CADA AÑO LOS ÍNDICES EN QUE ÉSTAS SE REVALORICEN, SI BIEN EN LOS ÚLTIMOS AÑOS

HA HABIDO UNA FUERTE DISCRIMINACIÓN RESPECTO A LAS PENSIONES ALTAS, QUE PRÁCTICAMENTE HAN QUEDADO CONGELADAS.

ES TAMBIÉN MUY IMPORTANTE ANALIZAR CUÁL HA SIDO LA EVOLUCIÓN DE LOS TIPOS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL POR CONTINGENCIAS GENERALES EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, CONCRETAMENTE DESDE 1.981 A 1.986, PUES PUEDE VERSE QUE SI BIEN LA CONTRIBUCIÓN DEL TRABAJADOR PRÁCTICAMENTE ES CONSTANTE -4,8 %-, LA DE LA EMPRESA HA PASADO DEL 28 % EN 1.981, AL 24 % EN 1.986.

ESTA DISMINUCIÓN DE LOS TIPOS DE COTIZACIÓN SERÍA MUY IMPORTANTE SINO FUESE PORQUE HA IDO ACOMPAÑADA DE UN INCREMENTO DE LA COTIZACIÓN DEL EMPRESARIO POR OTRAS CONTINGENCIAS, COMO DESEMPLEO, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, ETC., LO QUE HACE QUE LA CONTRIBUCIÓN REAL SOLO HAYA DISMINUÍDO EN 2,30 PUNTOS, Y ESO SIN TENER EN CUENTA LOS RECARGOS DE LAS HORAS EXTRAS, CON LO QUE PUEDE OCURRIR QUE EL EMPRESARIO ESTÉ PAGANDO MAS HOY QUE EN 1.981, CIRCUNSTANCIA QUE HACE MUY DIFÍCIL EL FUTURO DESARROLLO DE LOS FONDOS DE PENSIONES, A NO SER QUE SE MODIFIQUE EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, O SE REDUZCAN SUS CUOTAS.

EVOLUCION DE LOS TIPOS DE COTIZACION A LA SEGURIDAD
SOCIAL EN LOS ULTIMOS AÑOS (*)

	<u>EMPRESA</u>	<u>TRABAJADOR</u>	<u>TOTAL</u>
	(PORCENTAJE A APLICAR A LA BASE DE COTIZACIÓN)		
1.981	28,14 %	4,96 %	33,10 %
1.982	27,28 %	4,82 %	32,10 %
1.983	25,8 %	4,8 %	30,6 %
1.984	24,3 %	4,8 %	29,1 %
1.985	24 %	4,8 %	28,8 %
1.986	24 %	4,8 %	28,8 %

(*) SE TRATA DE LA LLAMADA COTIZACIÓN PARA CONTINGENCIAS
COMUNES O GENERALES.

REGIMEN GENERAL TIPOS COSTE EMPRESA

	<u>1.981</u>	<u>1.982</u>	<u>1.983</u>	<u>1.984</u>	<u>1.985</u>	<u>1.986</u>
CONTINGENCIAS						
GENERALES	28,14	27,28	25,80	24,30	24	24
DESEMPLEO	3,48	4,52	4,80	5,20	5,20	5,20
FONDO GARANTIA						
SALARIAL	0,50	0,50	0,80	0,80	1,10	1,10
FORMACIÓN PRO-						
FESIONAL	0,67	0,50	0,40	0,40	0,12	0,60
<u>T O T A L</u>	<u>32,79</u>	<u>32,80</u>	<u>31,80</u>	<u>30,70</u>	<u>30,42</u>	<u>30,90</u>

EN CUANTO A LA PRESTACIÓN O JUBILACIÓN QUE PUEDE RECIBIRSE DE LA SEGURIDAD SOCIAL, QUIZÁS ANALIZANDO EL CASO DE UNA PERSONA CON PERÍODO DE COTIZACIÓN Y BASES MÁXIMAS, Y QUE POR OTRA PARTE SUS INGRESOS REALES TOTALES CORRESPONDAN O ESTEN MUY CERCA DE ESA BASE MÁXIMA DE COTIZACIÓN, SU PENSIÓN PODRÍA RESULTAR ACEPTABLE, PERO, COMO TODOS SABEMOS, HAY MUCHÍSIMAS PERSONAS CUYOS INGRESOS SON MUY SUPERIORES A LA BASE MÁXIMA DE COTIZACIÓN Y, POR OTRO LADO, CONSIDERAMOS MUY DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, QUE EL GOBIERNO, A LO LARGO DE UN PERÍODO AMPLIO, PUEDA MANTENER LA REVALORIZACIÓN REAL DE LAS PENSIONES CON ARREGLO AL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMO. COMO EJEMPLO, AHÍ TENEMOS LA PENSIÓN MEDIA ESPAÑOLA QUE, SEGÚN CREO RECORDAR, ESTÁ SITUADA EN ESTOS MOMENTOS EN 19.000 PESETAS MENSUALES. TODO ELLO HACE IMPRESCINDIBLE QUE CUALQUIER PERSONA QUE QUIERA TENER UNA JUBILACIÓN DIGNA Y SUFICIENTE DEBA PENSAR EN SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE AQUELLOS QUE PRECISAMENTE GARANTIZA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, AL DECLARAR LIBRES LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS AL RÉGIMEN PÚBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

MONTEPIOS Y MUTUALIDADES LABORALES

LOS MONTEPIOS Y MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁN REGULADOS POR UNA LEY DE 1.941, DEPENDIENDO DEL MINISTERIO DE TRABAJO. ESTOS MONTEPIOS Y MUTUALIDADES, QUE HAN SEGUIDO FUNDAMENTALMENTE EL SISTEMA DE REPARTO Y HAN TENIDO UN DEFICIENTE SISTEMA DE INVERSIONES, ESTÁN PRÁCTICAMENTE CON LOS MISMOS PROBLEMAS QUE LA SEGURIDAD SOCIAL, ES DECIR QUE SUS PATRIMONIOS ACTUALES NO ALCANZAN A CUBRIR LAS PENSIONES Y PRESTACIONES FUTURAS QUE TIENEN GARANTIZADAS. CREEMOS, POR TANTO, QUE NO SON UNA SOLUCIÓN PARA EL PROBLEMA QUE NOS OCUPA.

POR OTRA PARTE, EL PROYECTO DE LEY DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGA A ESTOS MONTEPIOS Y MUTUALIDADES A INTEGRARSE DENTRO DEL RÉGIMEN DE DICHA LEY.

FONDOS DE PENSIONES EMPRESARIALES

ALGUNAS EMPRESAS HAN CONSTITUÍDO FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES, COMO COMPLEMENTO A LA JUBILACIÓN DE SUS

EMPLEADOS. ESTOS FONDOS, PUEDEN TENER UN REGLAMENTO QUE LOS REGULA, PERO LA MAYORÍA DE LAS VECES SON MEROS APUNTES CONTABLES EN EL BALANCE DE LAS EMPRESAS, Y EN MUCHOS CASOS SU PATRIMONIO NO ESTÁ INVERTIDO CON UN CRITERIO OBJETIVO NI SE ATIENEN A CÁLCULOS TÉCNICOS ACTUARIALES, RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FUTURAS.

EN CUALQUIER CASO, AL IGUAL QUE LOS MONTEPIOS, EL PROYECTO DE LEY DE FONDOS LOS OBLIGA A INCLUIRSE DENTRO DE LA NUEVA LEY.

CONTRATOS DE ADMINISTRACION DE DEPOSITOS

SI BIEN MUY EXTENDIDOS EN OTROS PAÍSES, LO ESTÁN TODAVÍA POCO EN ESPAÑA, DONDE FUERON INTRODUCIDOS HACE UNOS CINCO AÑOS POR ALGUNAS ENTIDADES DE SEGUROS. MIENTRAS NO SE PROMULGUE LA LEY DE FONDOS, SON UNA BUENA SOLUCIÓN PARA RESOLVER O IR PREPARANDO UN PLAN DE PENSIONES PARA LA EMPRESA, YA QUE ESTÁN PLANIFICADOS Y ADMINISTRADOS POR UNA ENTIDAD ESPECIALIZADA EN EL TEMA DE PENSIONES, COMO SON LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, CON LO QUE EL TRATAMIENTO

QUE SE LES PUEDE DAR, TANTO A LAS PRESTACIONES COMO A LAS INVERSIONES, ES EL ADECUADO. POR OTRA PARTE, SE GARANTIZA UN INTERÉS TÉCNICO QUE, EN LA MAYORÍA DE LOS CONTRATOS, ES EL BÁSICO DEL BANCO DE ESPAÑA Y ADEMÁS DE ESTE INTERÉS SE CONCEDE UNA PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS DE LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS DEL FONDO, QUE SUELE SER DEL 90%.

ESTE TIPO DE PLANES DE PENSIONES HAN TENIDO POCO DESARROLLO, DEBIDO FUNDAMENTALMENTE A LA CRISIS ECONÓMICA, A LO ELEVADO DE LAS COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE LA EMPRESA, QUE IMPOSIBILITAN DESTINAR FONDOS A PLANES PRIVADOS, Y AL COMPÁS DE ESPERA QUE SE REGISTRA ENTRE LOS EMPRESARIOS ANTE LA TAN ANUNCIADA Y ESPERADA LEY DE FONDOS DE PENSIONES.

SEGUROS O PLANES INDIVIDUALES DE PENSIONES

ALGUNAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS VIENEN COMERCIALIZANDO CON ÉXITO, DESDE HACE UNOS 5 AÑOS, UNA MODALIDAD DE SEGUROS, DE PENSIONES QUE, TÉCNICAMENTE, SE LLAMAN SEGUROS DE CAPITAL DIFERIDO. ESTOS PLANES, AL ESTAR ADAPTADOS A LAS

CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA INDIVIDUO Y AL ESTRU-
TURARSE CON UN SISTEMA DE PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS
SOBRE LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS DE LOS MISMOS, HAN
PRODUCIDO UNA BUENA RENTABILIDAD A AQUELLOS QUE LOS HAN
SUSCRITO Y, SIN DUDA, SON UN MEDIO PERFECTAMENTE IDÓNEO
PARA RESOLVER EL PROBLEMA DE LA JUBILACIÓN Y LA PENSIÓN.
SUBSISTIRÁN CON CUALQUIER OTRO MEDIO PÚBLICO O PRIVADO
QUE PUEDA INSTRUMENTARSE, YA QUE, ADEMÁS, TIENEN LA
VENTAJA, FRENTE A OTROS SISTEMAS DE JUBILACIÓN, DE QUE AL
ESTAR ASEGURADOS POR UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL
CONTRATANTE TIENE LA GARANTÍA ABSOLUTA DE QUE VA A
PERCIBIR LA PENSIÓN QUE HA CONTRATADO.

TAMBIÉN ÚLTIMAMENTE Y ANTE EL AUGE REGISTRADO POR TODO LO
RELACIONADO CON JUBILACIÓN Y PENSIONES, DIVERSAS INSTITU-
CIONES FINANCIERAS COMO BANCOS Y CAJAS DE AHORRO, HAN
LANZADO SUS PLANES INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN Y
PENSIONES. DE ESTOS PLANES HAY QUE TENER EN CUENTA QUE
HAY DOS CLASES FUNDAMENTALES:

UNA, LA DE AQUELLOS QUE VAN LIGADOS O COMBINADOS CON UNA
COMPAÑÍA DE SEGUROS Y QUE, POR TANTO, GARANTIZAN UNA TASA
DE INTERÉS TÉCNICO Y ESTÁN INSTRUMENTADOS CON CRITERIOS
ACTUARIALES.

OTRA LA DE AQUELLOS QUE SON UN MERO FONDO DE INVERSIÓN O AHORRO, SIN NINGUN TIPO DE INTERÉS GARANTIZADO, LO QUE HACE QUE SE TRATE DE UNA MERA INVERSIÓN, ESO SÍ, PENSADA Y CONTRATADA POR EL CLIENTE CON LA IDEA DE TENER UNA CANTIDAD DE DINERO A SU JUBILACIÓN,

EN LA PÁGINA SIGUIENTE PUEDE VERSE UN CUADRO EN QUE, DE FORMA ESQUEMÁTICA, SE ANALIZAN LAS MODALIDADES MAS USUALES DE PLANES INDIVIDUALES DE PENSIONES DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS, Y DE PLANES DE PENSIONES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

PROYECTO DE LEY DE FONDOS DE PENSIONES

HACE 5 AÑOS QUE VENIMOS ESPERANDO LA LEY DE FONDOS DE PENSIONES Y EN ESTE PERÍODO HEMOS CONOCIDO MAS DE MEDIA DOCENA DE PROYECTOS ABSOLUTAMENTE DIFERENTES. PARECE QUE AHORA EL ÚLTIMO, QUE FUE ENVIADO A LAS CORTES Y PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL EL 16 DE SEPTIEMBRE, VA A SER EL DEFINITIVO, AUNQUE QUIZÁS SUFRA IMPORTANTES MODIFICACIONES VIA ENMIENDAS, SIN DESCARTAR QUE, UNA VEZ MAS, SEA DEVUELTO EN SU TOTALIDAD. ESTA LEY ES MUY IMPORTANTE,

PLANES DE JUBILACION Y PENSIONES

En el siguiente cuadro se establecen los planes de pensiones más representativos, ofertados por Cías. de Seguros y Entidades Financieras, detallados en base a las siguientes características: rentabilidad garantizada, rentabilidad complementaria, garantías a la jubilación y garantías por fallecimiento.

	TIPO DE PLAN	RENTABILIDAD GARANTIZADA	RENTABILIDAD COMPLEMENTARIA	GARANTIAS A LA JUBILACION	GARANTIAS AL FALLECIMIENTO
CIAS. DE SEGUROS	A	6%	90% de los beneficios, que por encima de la rentabilidad garantizada, produzcan - la inversión de las reservas matemáticas Rentabilidad estimada 11 al 14%	Capital garantizado más revalorización vía Part.en Bfos. Opción a pensión vitalicia.	Primas pagadas+Bfos.acumulados hasta el fallecimiento+ primas futuras hasta el vencimiento del Plan.
	B	5%	"	"	Primas pagadas+Bfos.acumulados hasta fallecimiento.
	C	6%	"	"	Primas pagadas hasta el fallecimiento.
	D	6%	"	"	Primas pagadas hasta fallecimiento incrementadas en un 6% anual
ENTIDADES FINANCIERAS	A	--	11% (Estimado)	Capital en función de los resultados del fondo de inversión.	Las participaciones suscritas quedan a disposición de sus herederos en el propio Fondo.
	B (1)	6%	90% de los beneficios, que por encima de la rentabilidad garantizada, produzcan - la inversión de las reservas matemáticas	Capital garantizado más revalorización vía Part.en Bfos. Opción a Pensión Vitalicia.	110% del valor garantizado (rescate) en el momento del fallecimiento.
	C	8%	--	Pensión vitalicia	Capital acumulado en caso de haber finalizado el Plan.
	D	--	11% (Estimado)	Capital en función de la rentabilidad conseguida.	Seguro adicional para garantizar el cumplimiento del Plan (prima aparte).

(1). La rentabilidad complementaria de este Plan se instrumenta a través de una Compañía de Seguros.

PUESTO QUE VA A REGULAR Y SERÁ EL MARCO DENTRO DEL QUE SE TENDRÁN QUE MOVER EN EL FUTURO TODOS LOS SISTEMAS PRIVADOS DE PREVISIÓN COLECTIVA EN ESPAÑA, POR LO QUE MERECE LA PENA UN ANÁLISIS DETALLADO DEL PROYECTO, SIN PERJUICIO DE LAS MODIFICACIONES QUE PUEDA SUFRIR.

PARA COMENTARLO NO VAMOS A SEGUIR UN ORDEN NÚMÉRICO, ES DECIR EMPEZANDO POR EL ARTÍCULO PRIMERO Y SUCESIVOS, SINO MAS BIEN TRATANDO LOS TEMAS EN RELACIÓN A LA IMPORTANCIA QUE PARA TODOS, INSTITUCIONES Y PERSONAS INTERESADAS EN LA REGULACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN ESPAÑA, PUEDE TENER ESTE PROYECTO.

AMBITO DE APLICACIÓN

LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA ESTABLECE QUE "LOS PLANES DE JUBILACIÓN O DE PREVISIÓN QUE ACTUALMENTE ESTÉN PROMOVIDOS POR LAS FUNDACIONES LABORALES, CAJAS DE PENSIONES Y DEMÁS INSTITUCIONES DE PREVISIÓN PERSONAL DE ANÁLOGA NATURALEZA, INCLUÍDAS LAS ASIGNACIONES REALIZADAS POR LAS EMPRESAS CON ESTE FIN, DEBERÁN INTEGRARSE EN FONDOS DE PENSIONES REGULADOS POR ESTA LEY, DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR"

ES DECIR, QUE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE FONDOS IMPLICA LA DESAPARICIÓN DE TODOS LOS PLANES Y FONDOS PRIVADOS QUE EXISTEN EN LA ACTUALIDAD, SI BIEN SE ESTABLECE EN EL NÚMERO 3 DE ESTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, QUE LA ADAPTACIÓN DE LOS PLANES DE PENSIONES A LOS SISTEMAS DE CAPITALIZACIÓN Y DEMÁS REQUISITOS DE LA LEY, PODRÁ REALIZARSE EN EL PLAZO DE 15 AÑOS.

ESTÁ CLARO, POR TANTO, QUE UNA VEZ APARECIDA LA LEY DESAPARECE CUALQUIER OTRO SISTEMA COLECTIVO, QUE NO SEA LA SEGURIDAD SOCIAL, DE PROVEER PENSIONES PARA JUBILACIÓN. ESTA REGULACIÓN NO CABE DUDA DE QUE ES UNIFORME, RÍGIDA Y RESTRICTIVA, YA QUE NO ERA -A NUESTRO JUICIO- NECESARIO EL PRESCINDIR DE TODAS LAS INSTITUCIONES ANTERIORES, ESPECIALMENTE DE LOS FONDOS DE PENSIONES ASEGURADOS O BAJO FORMAS DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE DEPÓSITOS, PUESTO QUE DE HECHO LA MEJOR FISCALIDAD QUE YA RECONOCE LA LEY A LOS FONDOS DE PENSIONES IMPLICARÍA QUE PRÁCTICAMENTE TODOS LOS FONDOS FUTUROS SE ADAPTARÍAN A LOS PRECEPTOS DE LA MISMA, Y ASÍ SE CONSERVARÍA UN PRINCIPIO MAYOR DE LIBERTAD PERMITIENDO OTRAS INSTITUCIONES.

(LAS ÚLTIMAS NOTICIAS PARECEN APUNTAR A QUE EL PROYECTO SE MODIFIQUE EN ESTA LÍNEA).

CLASES DE PLANES

EL PROYECTO DE LEY, EN SU ARTÍCULO 4º, ESTABLECE LAS SIGUIENTES CLASES DE PLANES DE PENSIONES:

EN RAZÓN DE LOS SUJETOS CONSTITUYENTES:

- A) LOS DE SISTEMA DE EMPLEO, QUE CORRESPONDE A LOS PLANES CUYO PROMOTOR ES CUALQUIER ENTIDAD, CORPORACIÓN, SOCIEDAD O EMPRESA CUYOS PARTÍCIPES SON SUS EMPLEADOS.
- B) LOS DE SISTEMA ASOCIADO, QUE CORRESPONDE A PLANES CUYO PROMOTOR ES CUALQUIER ASOCIACIÓN, SINDICATO, GREMIO O COLECTIVO, SIENDO LOS PARTÍCIPES SUS ASOCIADOS Y MIEMBROS.
- C) SISTEMA INDIVIDUAL, QUE CORRESPONDE A PLANES CUYO PROMOTOR SON UNA O VARIAS ENTIDADES DE CARACTER FINANCIERO Y CUYOS PARTÍCIPES SON AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS SIN OTRO VÍNCULO NECESARIO ENTRE SÍ QUE LA ADHESIÓN AL PLAN.

EN RAZÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS, LOS PLANES SE DIVIDEN EN LAS MODALIDADES SIGUIENTES:

- A) PLANES DE PRESTACIÓN DEFINIDA, EN LOS QUE SE DEFINE COMO OBJETO LA CUANTIA DE LAS PRESTACIONES A PERCIBIR POR LOS BENEFICIARIOS.
- B) PLANES DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA, EN LOS QUE EL OBJETO DEFINIDO ES LA CUANTÍA DE LAS CONTRIBUCIONES DE LOS PROMOTORES Y, EN SU CASO, DE LOS PARTÍCIPES AL PLAN.
- C) PLANES MIXTOS, CUYO OBJETO ES SIMULTÁNEAMENTE LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES Y LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.

LOS PLANES DE EMPLEO PUEDEN SER DE CUALQUIERA DE LAS TRES MODALIDADES ANTERIORES, PERO LOS DEL SISTEMA ASOCIADO SÓLO PUEDEN SERLO DE LAS MODALIDADES B) Ó C), Y LOS DEL SISTEMA INDIVIDUAL DE LA MODALIDAD B).

COMO SE VÉ, LAS MODALIDADES DE PLANES PREVISTOS SON ABSOLUTAMENTE AMPLIAS, Y NO SÓLO SE LIMITAN EN EL

PROYECTO A LOS FONDOS DE EMPLEO O EMPRESARIALES, SINO QUE INCLUSO PREVEN UN SISTEMA INDIVIDUAL ABIERTO, AL QUE -TEÓRICAMENTE- SE PODRÍAN ADHERIR TODOS LOS ESPAÑOLES Y QUE SERÍAN, O TENDRÍAN UNAS FINALIDADES SIMILARES A LOS ACTUALES PLANES INDIVIDUALES DE PENSIONES.

PRINCIPIOS BÁSICOS DE LOS PLANES

EL ARTÍCULO 5º ESTABLECE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LOS PLANES, DE LOS CUALES -A MI JUICIO- LOS FUNDAMENTALES SON LOS SIGUIENTES:

A) NO DISCRIMINACIÓN, LO QUE IMPLICA EL ACCESO AL PLAN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA QUE REUNA LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS.

SE CONSIDERA, EN EL SISTEMA DE EMPLEO, QUE UN PLAN NO SERÁ DISCRIMINATORIO CUANDO, AL MENOS EL 90% DEL PERSONAL EMPLEADO POR EL PROMOTOR, CON, O AL MENOS, 2 AÑOS DE ANTIGUEDAD, ESTÉ ACOGIDO O EN CONDICIONES DE ACOGERSE AL CITADO PLAN. (SEGÚN ÚLTIMAS NOTICIAS, SE EXIGIRÁ EL 100 %).

- B) CAPITALIZACIÓN, LOS PLANES DE PENSIONES DEBERÁN INSTRUMENTARSE MEDIANTE SISTEMAS FINANCIEROS Y ACTUARIALES DE CAPITALIZACIÓN.
- C) IRREVOCABILIDAD DE APORTACIONES, LAS APORTACIONES DEL PROMOTOR DE LOS PLANES DE PENSIONES TENDRÁN EL CARACTER DE IRREVOCABLES.

LOS NÚMEROS 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 8º ESTABLECEN TAMBIÉN DOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN LOS PLANES DE PENSIONES REGULADOS, QUE SON: QUE LA VINCULACIÓN NO PODRÁ ESTABLECERSE POR DURACIÓN INFERIOR A 10 AÑOS, EXCEPTO SI EL PARTICIPE CONTRATANTE DEL PLAN REBASA LOS 50 AÑOS DE EDAD, Y QUE, SALVO POR CAUSAS DE INVALIDEZ O MUERTE, LAS PRESTACIONES SOLO PODRÁN SER PERCIBIDAS CUANDO LOS BENEFICIARIOS ACCEDAN A LA JUBILACIÓN Y, DE NO SER POSIBLE TAL ACCESO, AL CUMPLIR 60 AÑOS DE EDAD.

ESTOS DOS ÚLTIMOS PRINCIPIOS, NO CABE DUDA QUE SON MUY IMPORTANTES EN LOS FONDOS DE PENSIONES Y, A NUESTRO JUICIO, DEFINEN DE UNA FORMA CLARA EL ESPÍRITU QUE TIENE EL PROYECTO DE REGULAR UN SISTEMA DE AHORRO QUE SE

VINCULE Y ADSCRIBA EXCLUSIVAMENTE A LA JUBILACIÓN. ES DECIR LAS VENTAJAS FISCALES QUE EL PROYECTO DE FONDOS ESTABLECE SÓLO TIENEN SENTIDO SI EL AHORRO SE ADSCRIBE A CONSTITUIR UNA PENSIÓN Y SI SE HA ESTADO DURANTE UN NÚMERO DETERMINADO DE AÑOS VINCULADO A UN PLAN. O SEA, SE ESTABLEZCA UNA CLARA DIFERENCIA ENTRE LO QUE SERÍA AHORRO O INVERSIÓN LÍQUIDO Y DISPONIBLE, Y ÉSTE OTRO QUE, SI SE HACE A TRAVÉS DE UN FONDO DE PENSIONES, NO PUEDE PERCIBIRSE HASTA QUE UNO SE JUBILA.

ESTAS CARACTERÍSTICAS NOS PARECEN ACEPTABLES DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL PROYECTO Y, LAMENTABLEMENTE, NO PODEMOS DECIR LO MISMO RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LA NO DISCRIMINACIÓN, QUE DEBERÍA HABERSE DEJADO MUCHO MAS ABIERTO, YA QUE -DE OTRA FORMA- ES UNA DISPOSICIÓN RESTRICTIVA PARA LA CREACIÓN DE PLANES DE PENSIONES, Y PUEDE HABER PLANES DE PENSIONES MUY JUSTIFICABLES Y NO DISCRIMINATORIOS, QUE NO NECESARIAMENTE CUMPLAN CON LO QUE ESTABLECE EL PROYECTO DE QUE, AL MENOS EL 90 % DEL PERSONAL ESTÉ ACOGIDO AL PLAN, PUES PODRÍAN REFERIRSE A UNA DETERMINADA CATEGORÍA LABORAL, O A AQUELLAS PERSONAS QUE DENTRO DE LA PROPIA EMPRESA ESTÉN DISPUESTAS A HACER UN ESFUERZO ESPECIAL POR GARANTIZARSE UNA MEJOR JUBILACIÓN.

GESTORES Y DEPOSITARIOS

EL ARTÍCULO 20 ESTABLECE QUIÉNES PODRÁN SER LAS ENTIDADES GESTORAS DE FONDOS, QUE SON:

SOCIEDADES ANÓNIMAS QUE, HABIENDO OBTENIDO AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, REUNAN UNA SERIE DE REQUISITOS, DE LOS CUÁLES EL FUNDAMENTAL ES TENER UN CAPITAL DESEMBOLSADO NO INFERIOR A 100 MILLONES DE PESETAS, AUMENTADO EN EL 1% DE LOS RECURSOS APORTADOS AL FONDO EN CUANTÍA SUPERIOR A LOS 1.000 MILLONES. ESTAS SOCIEDADES DEBERÁN TENER COMO OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES.

EL APARTADO DE ESTE MISMO ARTÍCULO ESTABLECE QUE TAMBIÉN PODRÁN SER ENTIDADES GESTORAS DE FONDOS LAS ENTIDADES ASEGURADORAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN ESPAÑA EN SEGUROS SOBRE LA VIDA, LAS ENTIDADES GESTORAS DE INSITUACIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y LAS SOCIEDADES INSTRUMENTALES DE AGENTES MEDIADORES, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE CAPITAL DESEMBOLSADO Y LOS DEMÁS QUE ESTABLECE LA LEY.

LA TITULARIDAD DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS PARA ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES YA ESTABA RECONOCIDA EN LA LEY DEL AÑO 84 DE ORDENACIÓN DEL SEGURO PRIVADO Y SU REGLAMENTO DE 1.985, QUE, EN SU ARTÍCULO 2, SOMETE A SUS PRECEPTOS E INCLUYE EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY "LAS OPERACIONES DE GESTIÓN DE FONDOS COLECTIVOS DE JUBILACIÓN QUE CONSISTAN EN ADMINISTRAR LAS INVERSIONES Y ESPECIALMENTE LOS ACTIVOS REPRESENTATIVOS DE LAS RESERVAS DE LAS ENTIDADES QUE FACILITAN PRESTACIONES EN CASO DE FALLECIMIENTO O EN CASO DE VIDA O INVALIDEZ, CUANDO CONCURRA UNA GARANTÍA DE SEGURO QUE SE REFIERA A LA CONSERVACIÓN DE LOS CAPITALES O A LA OBTENCIÓN DE UN INTERÉS MÍNIMO". Y EL ARTÍCULO 2º BIS PERMITE, INCLUSO A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS, LA REALIZACIÓN DE ESTAS OPERACIONES AÚN CUANDO NO CONCURRA EN ELLAS LA GARANTÍA DE SEGURO, ROMPIENDO ASÍ -PARA ESTE TIPO DE OPERACIONES EN CONCRETO- LA PROHIBICIÓN GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4º, DE QUE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS EFECTUEN OPERACIONES AJENAS AL SEGURO.

POR OTRO LADO, ESTA NORMATIVA ESTABA YA RECOGIDA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDA

DES EUROPEAS, DE FECHA 5 DE MARZO DEL 79, NORMATIVA VIGENTE EN ESPAÑA EN VIRTUD DE LA ACEPTACIÓN EXPRESA AL TRATADO DE ADHESIÓN DE 1 DE ENERO DEL 86.

HEMOS DE DECIR QUE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA ANTES COMENTADA, DEBERÍAN DE SER POR SÍ MISMAS GESTORAS DE FONDOS, SIN EXIGIRSELES LOS REQUISITOS DE CAPITAL ESTABLECIDOS PARA LAS RESTANTES GESTORAS, PUESTO QUE YA LA PENSIÓN A ASEGURAR ESTÁ GARANTIZADA PREVIAMENTE POR EL CAPITAL Y LAS RESERVAS MATEMÁTICAS DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, PARA LAS QUE ESTABLECE, TANTO EN ESPAÑA COMO EN LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA, UN CAPITAL MÍNIMO Y UN MARGEN DE SOLVENCIA, INCLUSO SUPERIORES A LOS EXIGIDOS EN EL REGLAMENTO.

EN CUALQUIER CASO ESTO NO TIENE MUCHA TRASCENDENCIA, YA QUE LA MAYOR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS TIENEN CAPITAL Y RESERVAS SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON LOS PRECEPTOS DEL PROYECTO.

EN CUANTO A LAS ENTIDADES DEPOSITARIAS, LAS REGULA EL ARTÍCULO 21, ESTABLECIENDO QUE LA CUSTODIA Y DEPÓSITO DE LOS VALORES MOBILIARIOS Y DEMÁS ACTIVOS FINANCIEROS

INTEGRADOS EN LOS FONDOS DE PENSIONES, CORRESPONDEN A UN DEPOSITARIO, QUE HA DE SER ENTIDAD DE DEPÓSITO DOMICILIADA EN ESPAÑA,

COMISIÓN DE CONTROL

LA CREACIÓN Y, SOBRE TODO, REGULACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL, ES UNO DE LOS PUNTOS MAS CONFLICTIVOS DEL PROYECTO DE LEY, YA QUE ADEMÁS, SI BIEN EL ARTÍCULO 7º QUE REGULA DICHA COMISIÓN SE REMITE AL REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PORCENTAJES DE REPRESENTACIÓN EN LA MISMA, YA DEJA CERRADO Y DETERMINADO QUE EL PROMOTOR NO PODRÁ TENER MAYORÍA EN NINGÚN CASO, DISPONIENDO QUE EL NÚMERO DE REPRESENTANTES DEL MISMO NO PODRÁ EXCEDER DEL TERCIO DEL TOTAL DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN,

NO CREEMOS QUE HAY JUSTIFICACIÓN ALGUNA PARA CONDENAR AL PROMOTOR A SER MINORITARIO EN LA COMISIÓN DE CONTROL Y, SIN DUDA, ÉSTA SERÁ UNA FUERTE RÉMORA PARA LA CREACIÓN Y DESARROLLO DE PLANES DE PENSIONES, MUCHO MAS TENIENDO EN CUENTA QUE, AL HABERSE ESTABLECIDO EL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD DE APORTACIONES EN EL ARTÍCULO 5 DEL

PROYECTO, EL PROMOTOR -SITUADO EN MINORÍA- NO PODRÁ RETIRAR NUNCA SUS APORTACIONES, E INCLUSO SI COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN PERIÓDICA DEL FONDO, QUE REGULA EL ARTÍCULO 9, EXISTIESE LA NECESIDAD DE INTRODUCIR VARIACIONES EN LAS APORTACIONES, SE DARÍA LA PARADOJA DE QUE EL PROMOTOR TENDRÍA QUE ACEPTAR, AL ESTAR EN MINORÍA EN LA COMISIÓN DE CONTROL, LA DECISIÓN DE ÉSTA, AFECTANDO DIRECTAMENTE A SUS INTERESES RESPECTO A NUEVAS O DIFERENTES APORTACIONES.

PARECE MUCHO MAS LÓGICO QUE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTROL FUERAN PROPORCIONALES A LAS APORTACIONES QUE EFECTUE CADA PARTE AL FONDO Y, EN EL CASO DE QUE ÉSTAS FUESEN HECHAS EXCLUSIVAMENTE POR EL PROMOTOR, ÉSTE TUVIESE MAYORÍA EN DICHA COMISIÓN.

ESTUDIANDO DERECHO COMPARADO, SE VÉ QUE EN LA MAYOR PARTE DE LOS PAÍSES, O BIEN NO EXISTE LA COMISIÓN DE CONTROL, O, SI EXISTE, ÉSTA ESTÁ FORMADA EN BASTANTES CASOS SÓLO POR REPRESENTANTES DE LA EMPRESA, ESTABLECIENDO SOLO LA REPRESENTACIÓN DE LOS EMPLEADOS CUANDO EL PLAN ES CONTRIBUTIVO Y ESTOS ESTÁN PARTICIPANDO TAMBIÉN EN LAS CUOTAS DEL PLAN DE PENSIONES.

SISTEMA DE INVERSIÓN

EL SISTEMA DE INVERSIÓN QUE DEBEN SEGUIR LOS FONDOS DE PENSIONES LO ESTABLECE EL PROYECTO DE LEY EN EL ARTÍCULO 16, DICHIENDO: "EL ACTIVO DE LOS FONDOS DE PENSIONES ESTARÁ INVERTIDO DE ACUERDO CON CRITERIOS DE SEGURIDAD, RENTABILIDAD, DIVERSIFICACIÓN Y CONGRUENCIA DE PLAZOS ADECUADOS A SUS FINALIDADES. REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLECERÁ EL LÍMITE MÍNIMO, NO INFERIOR AL 75 %, QUE SE INVERTIRÁ EN DEUDA PÚBLICA, EN VALORES MOBILIARIOS PRIVADOS DE RENTA FIJA O VARIABLE CON COTIZACIÓN OFICIAL EN BOLSA, EN TÍTULOS DEL MERCADO HIPOTECARIO, EN OTROS ACTIVOS FINANCIEROS CONTRATADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE Y DE FUNCIONAMIENTO REGULAR ABIERTO AL PÚBLICO, O AL MENOS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, Y EN INMUEBLES SITUADOS EN ESPAÑA".

EL NÚMERO 2 DE ESTE ARTÍCULO ESTABLECE QUE REGLAMENTARIAMENTE PODRÁ FIJARSE LA DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LAS DISTINTAS CLASES DE INVERSIONES EN QUE SE MATERIALICE EL ACTIVO DE LOS FONDOS. LO CUAL QUIERE DECIR QUE, HASTA QUE NO SE CONOZCA EL REGLAMENTO DE LA LEY, NO SE SABRÁ EXACTAMENTE CUÁL ES EL SISTEMA FISCAL CONCRETO QUE REGULE LOS FONDOS.

TAMBIÉN DICE EL NÚMERO 3, QUE LA INVERSIÓN EN ACTIVOS FINANCIEROS EXTRANJEROS SE REGULARÁ POR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, PERO ESTO HA QUEDADO REGULADO CON LA LEY DE INVERSIÓN EN ACTIVOS EXTRANJEROS DEL MES DE NOVIEMBRE, PASADO, QUE ESTABLECE EN UN PORCENTAJE DEL 30 % DE LOS FONDOS, EL MÁXIMO QUE LAS INSTITUCIONES PODRÁN INVERTIR FUERA DE ESPAÑA.

EN CONJUNTO, Y AUNQUE TODO DEPENDERÁ -COMO HE DICHO ANTERIORMENTE- DEL REGLAMENTO, NOS PARECE QUE EL SISTEMA DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS SERÁ BASTANTE ABIERTO Y SUFICIENTE, DENTRO DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE DEBE EXIGIR UNA LEY DE ESTE TIPO, CON UNA CIERTA LIBERTAD DE INVERSIÓN, IMPRESCINDIBLE PARA QUE LOS FONDOS PUEDAN CUMPLIR SUS FINES, QUE ES OBTENER UNA RENTABILIDAD SATISFACTORIA Y DE MERCADO PARA SUS PARTÍCIPES.

ES POR ELLO DESEABLE QUE, EN LA DISCUSIÓN EN EL CONGRESO Y EN EL ULTERIOR REGLAMENTO, SE CONSAGRE LA MÁXIMA LIBERTAD DE INVERSIÓN PARA LOS ACTIVOS DE ESTAS INSTITUCIONES.

REGIMEN FISCAL

EL ARTÍCULO 27 DEL PROYECTO ESTABLECE QUE LOS PARTICIPES DE UN PLAN PODRÁN DEDUCIR, DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LAS APORTACIONES PERSONALES A UN FONDO, CON EL LÍMITE DEL 15 % DE LOS RENDIMIENTOS NETOS DEL TRABAJO, EMPRESARIALES O PROFESIONALES, SIN QUE ÉSTA CANTIDAD PUEDA REBASAR LA CIFRA DE 500.000 PESETAS ANUALES.

POR OTRA PARTE, EL EXCESO SOBRE ESTAS CIFRAS GOZARÁ TAMBIÉN DE LA DEDUCCIÓN DEL 15% EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, CON LOS LÍMITES QUE ESTABLECE LA LEY, QUE SON ACTUALMENTE EL 30 % DE LA BASE IMPONIBLE.

ES MUY IMPORTANTE RESALTAR, POR OTRO LADO, QUE LAS CONTRIBUCIONES QUE LA EMPRESA HAGA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES SE CONSIDERARÁN PARA EL PERCEPTOR COMO RETRIBUCIÓN EN ESPECIE, ES DECIR QUE, EN TODO CASO, SE INCLUIRÁN COMO INGRESOS A LA HORA DE SU DECLARACIÓN SOBRE LA RENTA.

EN CUANTO AL MOMENTO DE PERCIBIR LA PRESTACIÓN O PENSIÓN, EL ARTÍCULO 28 ESTABLECE QUE: "LAS PRESTACIONES RECIBIDAS POR LOS BENEFICIARIOS DE UN PLAN DE PENSIONES SE INTEGRARÁN EN SU BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS". Y EL ARTÍCULO 2º DICE QUE "CUANDO ESTAS PRESTACIONES SE MATERIALICEN EN UNA PERCEPCIÓN ÚNICA POR EL CAPITAL EQUIVALENTE, SE TRATARÁ EL IMPORTE RECIBIDO COMO RENTA IRREGULAR".

ES DECIR, QUE SE DIFIERE EL PAGO DEL IMPUESTO AL FINAL, PERO ÉSTE SE EXIGE EN SU TOTALIDAD COMO SI SE TRATASE DE CUALQUIER TIPO DE RENTA O CAPITAL PERCIBIDO.

EN ESTE ASPECTO HEMOS DE DESTACAR LA VENTAJA, SI SE MANTIENE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL PROYECTO, QUE TIENE EL SEGURO DE VIDA, O LOS PLANES INDIVIDUALES DE PENSIONES ESTRUCTURADOS COMO SEGURO DE VIDA, RESPECTO A LOS FUTUROS FONDOS DE PENSIONES, YA QUE EL SEGURO DE VIDA ADEMÁS DE CONSIDERARSE TAMBIÉN COMO RENTA IRREGULAR LA CANTIDAD PERCIBIDA POR BENEFICIOS, AL FINAL SOLO COTIZA POR LA DIFERENCIA ENTRE PRIMAS PAGADAS Y CAPITAL RECIBIDO, APLICÁNDOSE ADEMÁS EL ÍNDICE DEFLACTOR CORRESPONDIENTE A

LOS AÑOS EN QUE HA ESTADO EN VIGOR EL PLAN, CON LO CUAL RESULTA UNA FISCALIDAD MUCHO MAS FAVORABLE EN ESTE ASPECTO.

EN CUANTO A LAS CONTRIBUCIONES DE LA EMPRESA, PODRÁN SER DEDUCIBLES DEL IMPUESTO, SEGÚN ESTABLECE TAMBIÉN EL N° 2 DEL ARTÍCULO 27.

EL FONDO EN SÍ, ESTARÁ SUJETO -SEGÚN DICE EL N° 1 DEL ARTÍCULO 30- AL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, PERO A UN TIPO DE GRAVÁMEN 0, ES DECIR QUE TENDRÁ DERECHO A DEVOLUCIÓN DE LAS RETENCIONES QUE SE LES PRACTIQUEN SOBRE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.

AUN SIENDO BASTANTE GENEROSA, A NUESTRO JUICIO, LA REGULACIÓN FISCAL PREVISTA, NO CABE DUDA QUE AL SER LINEAL PARA TODOS LOS PARTÍCIPES ES DISCRIMINATORIA RESPECTO A LAS PERSONAS DE MAS EDAD, YA QUE SI BIEN PARA UNA PERSONA JOVEN PUEDE SER ACEPTABLE EL SISTEMA FISCAL PROPUESTO Y A LO LARGO DE MUCHOS AÑOS PUEDE IR DISFRUTANDO DE UNAS VENTAJAS SATISFACTORIAS, LA SITUACIÓN ES MUY GRAVE CUANDO SE TRATA DE PERSONAS DE EDAD, QUE TIENEN MUCHO MENOS TIEMPO PARA AHORRAR, Y HUBIESE SIDO MUCHO MAS

JUSTO AÚN ESTABLECIENDO ESE LÍMITE MÍNIMO DE 500.000 PESETAS, FIJAR DESPUÉS UN LÍMITE PROGRESIVO QUE FUESE CRECIENDO A MEDIDA QUE LAS PERSONAS QUE SE INCORPORASEN A UN FONDO FUESEN DE MAYOR EDAD,

PENSEMOS, POR EJEMPLO, QUE UNA PERSONA QUE ACCEDA A UN FONDO A LOS 55 AÑOS LE CUESTA CASI 10 VECES MAS LA APORTACIÓN O CUOTA PARA CONSTITUIR UNA RENTA DETERMINADA, QUE A UNA PERSONA DE 35 AÑOS, LO CUAL NO PARECE JUSTO, TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS QUE LAS PERSONAS QUE MAS NECESITADAS ESTÁN DE CONSTITUIR ESA JUBILACIÓN SON LAS DE MAS EDAD.

ESTA HA SIDO, QUIZÁS, LA PARTE MAS ATACADA DEL PROYECTO DE LEY, HABIÉNDOSE COMENTARDO QUE EL GOBIERNO, A TRAVÉS DE ENMIENDAS DE SU PROPIO PARTIDO, IBA A SOLUCIONAR O A PALIAR DE ALGUNA FORMA ESTA DISCRIMINACIÓN EN LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN LAS CORTES. LAS ÚLTIMAS NOTICIAS APARECIDAS (PERIÓDICO EL PAIS DE 16 DE NOVIEMBRE) PARECEN QUE VAN EN SENTIDO CONTRARIO, DICIENDO QUE EN NINGUN CASO EL GOBIERNO ESTÁ DISPUESTO A QUE EL LIMITE PARA LAS PERSONAS DE EDAD DEDUCIBLE ASCIENDA A MAS DE 750.000 PESETAS, Y AUN HAY NOTICIAS POSTERIORES DE UN

MAYOR SENTIDO RESTRICTIVO GENERAL EN LAS VENTAJAS FISCALES DEL PROYECTO.

POR OTRO LADO, HAY TAMBIÉN QUIEN PROPUGNA, Y SI LOS FONDOS DE PENSIONES SE INTERPRETAN COMO UNA SUSTITUCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL ASÍ DEBÍA SER, QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES, SIN LÍMITE ALGUNO NI DIFERENCIA DE EDAD, SEAN DEDUCIBLES AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 18-1 DE LA LEY DE 1.978, QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y QUE DICE TEXTUALMENTE: "PARA DETERMINAR EL RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO, SE DEDUCIRÁ DE LA SUMA DE RENDIMIENTOS ÍNTEGROS LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA OBTENCIÓN DE AQUELLOS, ENTRE LOS QUE PUEDEN ENUMERARSE LOS SIGUIENTES: B) APARTADO D. LAS DETRACCIONES POR DERECHOS PASIVOS", A ESTAS DETRACCIONES NO SE LES ESTABLECE LÍMITE CUANTITATIVO ALGUNO.

NO OBSTANTE, PARECE SER QUE LOS REDACTORES DEL PROYECTO HAN OPTADO POR LA INTERPRETACIÓN, MAS LÓGICA QUIZAS EN ESTOS MOMENTOS, DE QUE LOS FONDOS DE PENSIONES QUE SE ESTÁN REGULANDO NO VAN A SER SUSTITUTORIOS SINO COMPLEMENTARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, POR ESO NO ESTABLECEN PARA ELLOS LAS MISMAS VENTAJAS QUE PARA LAS CUOTAS PAGADAS A ESTA INSTITUCIÓN.

POR ÚLTIMO, NO DEBEMOS DEJAR DE MENCIONAR LA ESPADA DE DAMOCLES QUE SUPONE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA DEL PROYECTO, QUE DICE TEXTUALMENTE: "LOS LÍMITES APLICABLES EN MATERIA DE RÉGIMEN FISCAL DE ESTA LEY PODRÁN SER MODIFICADOS POR LAS LEYES DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO". ESTA DISPOSICIÓN NOS PARECE MUY PREOCUPANTE, PORQUE VIENE A ABUNDAR EN LO QUE ESTÁ SIENDO UN MAL DE LA FISCALIDAD DEL AHORRO EN ESPAÑA DESDE HACE MUCHOS AÑOS, Y ES LA INSEGURIDAD, INSEGURIDAD QUE NOS PARECE MUCHO MAS CRITICABLE EN UN AHORRO PROGRAMADO A LARGO PLAZO, ADSCRITO A LA JUBILACIÓN Y NO DISPONIBLE CON ANTERIORIDAD A LA MISMA Y QUE, POR TANTO, DEBERÍA GOZAR DE UNA GARANTÍA TOTAL Y NO PODER SER MODIFICADA EN CUALQUIER MOMENTO POR LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

ENTRADA EN VIGOR

LA PREGUNTA QUE HOY NOS HACEMOS TODAS LAS PERSONAS INTERESADAS EN LOS FONDOS DE PENSIONES, BIEN SEA A NIVEL DE GESTIÓN O DE PARTICIPACIÓN, ES CUÁNDO SE PROMULGARÁ Y ENTRARÁ EN VIGOR LA LEY DE FONDOS DE PENSIONES, INCÓGNITA

QUE SE AGUDIZA SI NOS FIJAMOS EN LA HISTORIA DE ESTE PROYECTO DE LEY QUE, COMO HEMOS DICHO AL PRINCIPIO DE NUESTRA INTERVENCIÓN, HACE MUCHOS AÑOS QUE SE VIENE PROMETIENDO, HA CONOCIDO MUY DIVERSAS REDACCIONES Y HA ESTADO VARIAS VECES A PUNTO DE PROMULGARSE.

AHORA PARECÍA QUE LA COSA IBA MAS EN SERIO, PUESTO QUE EL PROYECTO SE HA PUBLICADO YA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, E INCLUSO SE RUMOREABA QUE ES INMINENTE SU DISCUSIÓN POR EL PLENO, PERO EL NÚMERO DE ENMIENDAS RECIBIDAS, FUNDAMENTALMENTE DEL PROPIO PARTIDO SOCIALISTA, ESTÁN HACIENDO SURGIR EN LOS ÚLTIMOS DÍAS RUMORES INCLUSO SOBRE LA POSIBLE DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO, CON LO QUE HABRÍA QUE ESPERAR A UNA NUEVA REDACCIÓN, QUE PODRÍA SER BIEN DISTINTA A LA ACTUAL Y CON UNA SERIA DEMORA EN CUANTO A LA FECHA DE SU PROMULGACIÓN.

EN CUALQUIER CASO, DADAS LAS FECHAS EN QUE NOS ENCONTRAMOS Y EL PARÉNTESIS QUE SIEMPRE ESTABLECE EL FINAL DE AÑO, EN NUESTRA OPINIÓN, PENSAMOS QUE EL PROYECTO DE LEY, QUE EXIGIRÁ DESPUES UN REGLAMENTO, AUNQUE SE DICE TAMBIÉN QUE ESTÁ PRÁCTICAMENTE PREPARADO, NO PODRÁ ENTRAR EN VIGOR ANTES DE BIEN ENTRADO EL AÑO 87. Es DECIR, SEGURAMENTE ALREDEDOR DE LA PRIMAVERA DE 1.987.

POR TANTO, SIGUE SIENDO TODAVÍA UNA INCÓGNITA CUÁL SERÁ LA REDACCIÓN DEFINITIVA DE ESTE PROYECTO Y LA FECHA EXACTA DE SU ENTRADA EN VIGOR.

LA PREPARACIÓN DEL PROYECTO DE LEY HA PROVOCADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS UN GRAN COMPÁS DE ESPERA EN LA CREACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES EN ESPAÑA, SIENDO MUY POCOS LOS FONDOS QUE SE HAN CREADO, YA QUE TODO EL MUNDO ESTÁ ESPERANDO LA PROMULGACIÓN DE LA LEY PARA CREAR UN FONDO ADAPTADO A LA MISMA.

SIN EMBARGO, HAN PROLIFERADO, Y SIGUEN TENIENDO UNA GRAN ACEPTACIÓN POR EL PÚBLICO, LOS PLANES INDIVIDUALES DE PENSIONES ESTRUCTURADOS POR LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, QUE GOZAN DE UNA FISCALIDAD MUY SATISFACTORIA EN ESTOS MOMENTOS, INCLUSO MEJOR QUE LA PREVISTA EN EL PROYECTO DE LEY DE FONDOS, COMO HEMOS COMENTADO.

ESTOS PLANES INDIVIDUALES DE PENSIONES SUBSISTIRÁN CON LOS FONDOS YA QUE, SIN DUDA, NADA PUEDE SUPERAR A UN PLAN DE PENSIONES HECHO POR UNO MISMO, DISEÑADO PARA UNO MISMO

Y SIN NECESIDAD DE ESTAR INTEGRADO EN UN COLECTIVO, COMO
ES UN FONDO DE PENSIONES.

ALICANTE, 16 DE DICIEMBRE DE 1.985